

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez, para informarle que obra solicitud pendiente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 15 abril de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, obra solicitud<sup>1</sup> por parte del abogado de la parte demandante ([israelmantillapabon@yahoo.es](mailto:israelmantillapabon@yahoo.es)) relacionada a que se le corra traslado del auto que decretó una medida cautelar proferido el 23 de marzo del presente año, solicitud a la que es procedente acceder, como quiera que en el presente proceso ya se encuentra trabada la Litis, en consecuencia se ordena PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el auto<sup>2</sup> proferido el 23 de marzo de 2021, concerniente a la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con M.I. No. 300-266344 de propiedad de la demandante señora DORA LIGIA LAMUS CARREÑO.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78d662a5b33511009b603c61a83885c998c36374afb90169887a548ca84**  
**f0526**

Documento generado en 30/04/2021 03:47:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> CUADERNO MEDIDAS Archivo digital No. 22

<sup>2</sup> CUADERNO MEDIDAS Archivo digital No. 19

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada solicitó medidas cautelares. Sírvase proveer. Bucaramanga, 5 de marzo de 2021.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte demandada presentó contestación a la demanda donde en acápite de medidas cautelares solicitó el embargo del inmueble identificado con M.I. No 300 – 266344 y el embargo del 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la transversal 19 A No. 7 A – 43 de la urbanización Mirador de Arenales de Girón.

Por ser procedente la anterior petición se accederá, de conformidad con lo resuelto en la sentencia STC15388-2019<sup>1</sup> de la Sala de Casación Civil:

*"...y en tercer lugar, **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».**"*(negrita extra texto).

Así las cosas, se ordenará decretar el embargo de la cuota parte equivalente a 20/90 partes del inmueble identificado con M.I. No 300 – 266344.

En cuanto a la segunda cautela solicitada respecto del embargo del 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la transversal 19 A No. 7 A – 43 de la urbanización Mirador de Arenales de Girón, está se negará por cuanto la misma no procede, siendo lo propio que una vez esté embargado y secuestrado el inmueble en cita, sea el secuestre designado, quien se encargue de la administración de tales cánones y los ponga a disposición del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo de la cuota parte equivalente a 20/90 partes del inmueble identificado con M.I. No 300 – 266344, registrado en la oficina de

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, 13 noviembre 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, de propiedad de la señora DORA LIGIA LAMUS CARREÑO, identificada con C. C. No. 37.750.853. Líbrese oficio a través del correo electrónico del Despacho. -

**SEGUNDO:** NEGAR el embargo y retención del 50% de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la transversal 19 A No. 7 A – 43 de la urbanización Mirador de Arenales de Girón, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1235f896fe9f399f842179c8f59271a85c063595f5f10c0ca62d492a1a85  
676e**

Documento generado en 23/03/2021 04:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**